



ANUNCIO PUBLICO

DON ISIDORO RAMOS GARCIA, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Olivares.

HACE SABER: Que por acuerdo del Pleno de la Corporación de fecha de 25 de octubre se acordó:

PUNTO SEGUNDO: APROBACIÓN INICIAL DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES Y EL TEXTO REFUNDIDO.

La Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles tiene vigencia desde el 1 de enero de 2018, fecha en que entró en vigor tras la última modificación efectuada tras el acuerdo plenario adoptado con fecha 14 de noviembre de 2017.

Después de cuatro años esta Alcaldía y su equipo de gobierno considera conveniente y razonable modificar dicha Ordenanza ya que hay que adaptarla a la normativa vigente, y también ofrecer algunos beneficios fiscales a sectores poblacionales como las familias numerosas, así como favorecer e incentivar la implantación en los inmuebles de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico proveniente de energía solar para autoconsumo.

Por ello, esta modificación se centra principalmente en esos tres objetivos:

- a.- Actualización y adaptación a la normativa vigente (R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales)
- b.- Aumento de un 7.5% en la bonificación del Impuesto para los sujetos pasivos que a la fecha de devengo del impuesto ostenten la condición de familia numerosa.
- c.- Aumento de la bonificación hasta el 30%, y hasta los 5 años siguientes al del Certificado Final de Obra, para los inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico proveniente de energía solar para autoconsumo.

Tras esta modificación de la Ordenanza, los tipos impositivos no se alteran, manteniéndose los mismos que en el texto anterior.

Así pues, con los antecedentes expuestos anteriormente, el Pleno por unanimidad de los miembros que lo componen, que constituyen la mayoría legal, Acuerda:

Primero.- Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuyo texto se acompaña en el Anexo.

Segundo.- Proceder a su publicación y exposición pública en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla conforme a lo dispuesto legalmente.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

CAPÍTULO I.- NATURALEZA Y NORMATIVA APLICABLE

Artículo 1.- Naturaleza

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el

N.º Registro Entidad Local 01410671 - C.I.F. P-4106700J - Plaza de España "Palacio del Conde Duque" - C.P. 41804
Teléf: 95 4110005 - Fax 95 4110203 - e-mail: registro@olivares.es - www.olivares.es - www.turismo-olivares.es

Código Seguro De Verificación:	iCvBxT/M+2pGI2c8YDv3WQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Isidoro Ramos Garcia	Firmado	26/10/2021 14:18:24	
Observaciones		Página	1/12	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/iCvBxT/M+2pGI2c8YDv3WQ==			



AYUNTAMIENTO DE OLIVARES



que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, o normativa que lo sustituya.

Artículo 2.- Normativa aplicable

Este Ayuntamiento, conforme a lo establecido en los artículos 15.2, 59.1.a) y 60 a 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuya exacción se regirá:

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el R.D.L. 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.
- b) Por la presente Ordenanza Fiscal

CAPÍTULO II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.- Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a.- De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b.- De un derecho real de superficie.
- c.- De un derecho real de usufructo.
- d.- Del derecho de propiedad.

2.- La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble urbano o rústico a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3.- A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4.- No están sujetos al impuesto:

- a.- Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo - terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito para las personas usuarias.
- b.- Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento en que estén enclavados:
 - Los de dominio público afectos a uso público.
 - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceras personas mediante contraprestación.
 - Los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceras personas mediante contraprestación.

CAPÍTULO III.- EXENCIONES

Artículo 4.- Exenciones

1.- Estarán exentos los siguientes inmuebles de forma directa, cuya aplicación se realiza de oficio:

- a.- Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales N.º Registro Entidad Local 01410671 - C.I.F. P-4106700J - Plaza de España "Palacio del Conde Duque" - C.P. 41804 Teléf: 95 4110005 - Fax 95 4110203 - e-mail: registro@olivares.es - www.olivares.es - www.turismo-olivares.es

Código Seguro De Verificación:	iCvBxT/M+2pGI2c8YDv3WQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Isidoro Ramos Garcia	Firmado	26/10/2021 14:18:24	
Observaciones		Página	2/12	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/iCvBxT/M+2pGI2c8YDv3WQ==			



que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b.- Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c.- Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el Artículo 16 de la Constitución.

d.- Los de la Cruz Roja Española.

e.- Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f.- La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g.- Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas del personal, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.

2.- Asimismo, también estarán exentos los siguientes inmuebles, previa solicitud:

a.- Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b.- Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante real decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el registro general a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

No estarán exentos los bienes inmuebles a que se refiere esta letra b) cuando estén afectos a explotaciones económicas, salvo que les resulte de aplicación alguno de los supuestos de exención previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o que la sujeción al impuesto a título de contribuyente recaiga sobre el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, o sobre organismos autónomos del Estado o entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

c.- La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de 15 años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

d.- De conformidad con lo preceptuado en el artículo 62.3 del mismo Real Decreto Legislativo 2/2004, estarán exentos los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que los mismos estén directamente afectados al cumplimiento de los fines a que estén afectos y dicho carácter sea acreditado documentalmente. Esta exención tendrá carácter rogado, por lo que deberá ser solicitada por el sujeto pasivo. Con carácter general, el efecto de su concesión empezará a partir del ejercicio

N.º Registro Entidad Local 01410671 - C.I.F. P-4106700J - Plaza de España "Palacio del Conde Duque" - C.P. 41804
Teléf: 95 4110005 - Fax 95 4110203 - e-mail: registro@olivares.es - www.olivares.es - www.turismo-olivares.es

Código Seguro De Verificación:	iCvBxT/M+2pGI2c8YDv3WQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Isidoro Ramos Garcia	Firmado	26/10/2021 14:18:24
Observaciones		Página	3/12
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/iCvBxT/M+2pGI2c8YDv3WQ==		





siguiente a la fecha de la solicitud y no podrá tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

e.- Asimismo, conforme establece el art. 62.4 del mismo Real Decreto Legislativo 2/2004, por razones de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, se establece por este Ayuntamiento la exención de los inmuebles urbanos cuya cuota líquida sea igual o inferior a 6 Euros, y la exención de los bienes inmuebles rústicos cuya cuota líquida sea igual o inferior a 10 Euros, tomándose en este caso en consideración la cuota agrupada que resulte de lo previsto en el apartado 2 del art. 77.

CAPÍTULO IV.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 5.- Sujetos pasivos

1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto, que sean:

- a.- Titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles sujetos al IBI, o sobre los servicios públicos a los cuales estén afectos.
- b.- Titulares de los derechos reales de superficie, sobre bienes inmuebles sujetos al IBI.
- c.- Titulares de los derechos reales de usufructo, sobre bienes inmuebles sujetos al IBI.
- d.- Personas propietarias de los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales, sujetos al IBI.

2.- Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común. En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

3.- El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

4.- Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 6.- Afección de los bienes al pago del impuesto y supuestos especiales de responsabilidad.

1.- En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley 58/2003, General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a las personas comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

2.- Responderán solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, quienes sean copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

3.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

4.- En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

5.- Quienes administren personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas, responderán subsidiariamente de las deudas

N.º Registro Entidad Local 01410671 - C.I.F. P-4106700J - Plaza de España "Palacio del Conde Duque" - C.P. 41804
Teléf: 95 4110005 - Fax 95 4110203 - e-mail: registro@olivares.es - www.olivares.es - www.turismo-olivares.es

Código Seguro De Verificación:	iCvBxT/M+2pGI2c8YDv3WQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Isidoro Ramos Garcia	Firmado	26/10/2021 14:18:24
Observaciones		Página	4/12
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/iCvBxT/M+2pGI2c8YDv3WQ==		





siguientes:

- a.- Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
- b.- Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- c.- En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

6.- La responsabilidad se exigirá, en todo caso, en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

CAPÍTULO V.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 7.- Base imponible

1.- La base imponible del Impuesto está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2.- Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera que la Ley prevé.

Artículo 8.- Base liquidable

1.- La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

2.- La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble, así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este impuesto.

3.- El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo las circunstancias señaladas en el Artículo 69 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4.- En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 9.- Reducción en base imponible

1.- La reducción en la base imponible será aplicable a aquellos bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en algunas de estas dos situaciones:

a.- Inmuebles cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:

- 1.º La aplicación de la primera ponencia total de valores aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997.
- 2.º La aplicación de sucesivas ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el período de reducción establecido en el artículo 68.1 del R.D.L 2/2004, de 5 de marzo.

b.- Cuando se apruebe una Ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de reducción prevista en el apartado 1) anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por:

- Procedimiento de valoración colectiva de carácter general.
- Procedimiento de valoración colectiva de carácter parcial.

N.º Registro Entidad Local 01410671 - C.I.F. P-4106700J - Plaza de España "Palacio del Conde Duque" - C.P. 41804
Teléf: 95 4110005 - Fax 95 4110203 - e-mail: registro@olivares.es - www.olivares.es - www.turismo-olivares.es

Código Seguro De Verificación:	iCvBxT/M+2pGI2c8YDv3WQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Isidoro Ramos Garcia	Firmado	26/10/2021 14:18:24	
Observaciones		Página	5/12	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/iCvBxT/M+2pGI2c8YDv3WQ==			



- Procedimiento simplificado de valoración colectiva.
- Procedimiento de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanaciones de discrepancia e inspección catastral.

Artículo 10.- Duración y cuantía de la reducción

1.- La reducción será aplicable de oficio, con las siguientes normas:

- a.- Se aplicará durante un periodo de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio a lo dispuesto en el Artículo 70 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo.
- b.- La cuantía será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.
- c.- El coeficiente reductor tendrá el valor de 0.9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0.1 anualmente hasta su desaparición.
- d.- El componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y su valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurren los supuestos del Artículo 67, apartado 1.b) 2º y b) 3º del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo.

CAPÍTULO VI.- CUOTA TRIBUTARIA Y TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 11.- Cuota tributaria

1.- La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el artículo siguiente.

2.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Artículo 12.- Tipo de gravamen

El tipo de gravamen será:

- a.- Para bienes de naturaleza urbana: el 0,55 %
- b.- Para bienes de naturaleza rústica: el 0,90 %
- c.- Para bienes de características especiales: el 0,648%

CAPÍTULO VII.- BONIFICACIONES

Artículo 13.- Bonificaciones obligatorias

1.- Inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria. -

Según lo dispuesto en el art. 73.1 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que en ningún caso pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, las personas interesadas deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a.- Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico - Director competente de las mismas, visado por el Colegio N.º Registro Entidad Local 01410671 - C.I.F. P-4106700J - Plaza de España "Palacio del Conde Duque" - C.P. 41804
Teléf: 95 4110005 - Fax 95 4110203 - e-mail: registro@olivares.es - www.olivares.es - www.turismo-olivares.es

Código Seguro De Verificación:	iCvBxT/M+2pGI2c8YDv3WQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Isidoro Ramos Garcia	Firmado	26/10/2021 14:18:24	
Observaciones		Página	6/12	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/iCvBxT/M+2pGI2c8YDv3WQ==			



Profesional.

b.- Concesión de Licencia Municipal de obras correspondiente.
 c.- Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

d.- Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, y fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

e.- Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto de Actividades Económicas.

f.- Relación de cargos o recibos aparecidos en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles respecto de los cuales se solicita la información.

g.- En caso de que la denominación del objeto impositivo que se significa en el recibo no coincida con la denominación del plan parcial, unidad de actuación, etc., certificado emitido por personal competente del Ayuntamiento de que se trate y que los relacione.

La presentación extemporánea de la documentación determinará que la bonificación solo será aplicable en el período impositivo siguiente y por los que resten con derecho a bonificación.

En la resolución de la concesión de la bonificación, se podrá contemplar la necesidad de aportar documentación complementaria para el mantenimiento de la misma en ejercicios siguientes, en atención a la naturaleza y duración posible de las obras.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2.- Viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas

Según lo dispuesto en el art. 73.2 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas según las normas de la Comunidad Autónoma Andaluza.

Dicha bonificación se concederá a petición de la persona interesada, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, desde el período impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, las personas interesadas deberán aportar la siguiente documentación:

a.- Escrito de solicitud de la bonificación.

b.- Fotocopia del Certificado de Calificación definitiva de V.P.O.

c.- Fotocopia de la Escritura o nota simple registral del Inmueble. Si en la Escritura no constara la referencia catastral, se presentará la fotocopia del recibo de IBI del año anterior.

3.- Bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra

Según lo dispuesto en el art. 73.3 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, tendrán derecho a una bonificación del 95% en la cuota íntegra los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Artículo 14.- Bonificaciones potestativas

Las personas titulares de bienes inmuebles de naturaleza urbana que cumplan con los requisitos y condiciones que se establecen en los siguientes apartados, podrán disfrutar de las bonificaciones señaladas previa solicitud y conforme al procedimiento y plazos que establezca el Ayuntamiento.

1.- Familias numerosas. -

Según lo dispuesto en el art. 74.4 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, tendrán derecho a una bonificación sobre la cuota íntegra del impuesto correspondiente a su vivienda habitual y por el porcentaje N.º Registro Entidad Local 01410671 - C.I.F. P-4106700J - Plaza de España "Palacio del Conde Duque" - C.P. 41804
 Teléf: 95 4110005 - Fax 95 4110203 - e-mail: registro@olivares.es - www.olivares.es - www.turismo-olivares.es

Código Seguro De Verificación:	iCvBxT/M+2pGI2c8YDv3WQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Isidoro Ramos Garcia	Firmado	26/10/2021 14:18:24
Observaciones		Página	7/12
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/iCvBxT/M+2pGI2c8YDv3WQ==		





que a continuación se indica, los sujetos pasivos que a la fecha de devengo del impuesto ostenten la condición de familia numerosa, siempre que la unidad familiar esté empadronada en el domicilio objeto de la imposición, y éste sea de uso residencial, por el tiempo en que estas condiciones se mantengan.

A estos efectos, se considerarán como titulares de familia numerosa únicamente a quienes estén en posesión del título vigente expedido por la Junta de Andalucía, y sólo se computarán los integrantes de la familia numerosa que convivan y estén empadronados en el domicilio del objeto tributario.

Se entiende por familia numerosa la integrada por una o dos personas ascendientes con tres o más hijos/as, sean o no comunes, tal como establece el art. 1 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

Asimismo, conforme a lo establecido en el art. 2.2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, se equiparan a familia numerosa las familias constituidas por:

a.- Una o dos personas ascendientes con dos hijos/as, sean o no comunes, siempre que al menos uno/a de éstos/as sea discapacitado/a o esté incapacitado/a para trabajar.

b.- Dos ascendientes, cuando ambos fueran discapacitados, o, al menos, uno de ellos tuviera un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento, o estuvieran incapacitados para trabajar, con dos hijos/as, sean o no comunes.

c.- El padre o la madre separados o divorciados, con tres o más hijos/as, sean o no comunes, aunque estén en distintas unidades familiares, siempre que se encuentren bajo su dependencia económica, aunque no vivan en el domicilio conyugal.

En este supuesto, el progenitor que opte por solicitar el reconocimiento de la condición de familia numerosa, proponiendo a estos efectos que se tengan en cuenta hijos/as que no convivan con él, deberá presentar la resolución judicial en la que se declare su obligación de prestarles alimentos. En el caso de que no hubiera acuerdo de entre el padre y la madre sobre los hijos/as que deban considerarse en la unidad familiar, operará el criterio de convivencia.

d.- Dos o más hermanos/as huérfanos/as de padre y madre que se encuentren bajo tutela, acogimiento o guarda que convivan con quien ostente la tutela, acogida o guarda, pero no se hallen a sus expensas.

e.- Tres o más hermanos/as huérfanos/as de padre y madre, mayores de 18 años, o dos, si uno/a de ellos/as es discapacitado/a, que convivan y tengan una dependencia económica entre ellos.

f.- El padre o la madre con dos hijos/as, cuando haya fallecido el otro progenitor.

Para que se reconozca y mantenga el derecho a ostentar la condición de familia numerosa, los hijos/as o hermanos/as deberán reunir las condiciones establecidas en el art. 3 de la Ley 40/2003.

Para la aplicación de esta bonificación se tendrá en cuenta el número de hijos/as que integren la unidad familiar, así como el valor catastral de la vivienda objeto, en su caso, de la bonificación, con arreglo al siguiente cuadro:

<u>Valor Catastral</u>	<u>3 hijos/as</u>	<u>4 hijos/as</u>	<u>5 o más hijos/as</u>
Hasta 50.000 euros	59,254 %	72,800 %	86,914 %
De 50.000,01 a 75.000 euros	35,550 %	48,536 %	62,081 %
De 75.000,01 a 100.000 euros	11,847 %	24,263 %	37,249 %

Esta bonificación no será de aplicación en caso de concurrencia con otros beneficios fiscales regulados en la presente Ordenanza. En estos supuestos se aplicará sólo la bonificación más beneficiosa para la persona titular.

Anualmente, el Ayuntamiento abrirá el plazo de presentación de solicitudes de esta bonificación durante los meses de enero y febrero, durante el cual las personas interesadas deberán presentar la siguiente documentación:

- Fotocopia del Título vigente de familia numerosa expedido por la Junta de Andalucía.
- Certificado de empadronamiento de quienes formen parte de la unidad familiar en el domicilio objeto de la imposición.

N.º Registro Entidad Local 01410671 - C.I.F. P-4106700J - Plaza de España "Palacio del Conde Duque" - C.P. 41804
Teléf: 95 4110005 - Fax 95 4110203 - e-mail: registro@olivares.es - www.olivares.es - www.turismo-olivares.es

Código Seguro De Verificación:	iCvBxT/M+2pGI2c8YDv3WQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Isidoro Ramos Garcia	Firmado	26/10/2021 14:18:24	
Observaciones		Página	8/12	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/iCvBxT/M+2pGI2c8YDv3WQ==			



AYUNTAMIENTO DE OLIVARES



- Documento acreditativo de la propiedad del inmueble a nombre de la persona solicitante.
- Declaración jurada en la que se haga constar que ninguna de las personas que formen parte de la unidad familiar es titular de ninguna otra vivienda en el municipio de Olivares.

La presentación de la solicitud fuera del plazo fijado dará lugar a su desestimación.

La bonificación será otorgada para el ejercicio para el que se solicita, sin que opere su prórroga tácita.

2.- Inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico proveniente de energía solar para autoconsumo

Según lo dispuesto en el art. 74.5 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, tendrán derecho a una bonificación del 30%, durante los cinco (5) años siguientes al del Certificado Final de Obra, en la cuota íntegra del Impuesto, los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico proveniente de energía solar.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

Es un requisito indispensable para su concesión que la obra de instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar haya contado con la licencia municipal de obra correspondiente. Para el caso en que no conste, se requerirá a la persona interesada para que proceda a su regularización.

Igualmente, la bonificación se concederá siempre y cuando la instalación del sistema de aprovechamiento de la energía solar sea para autoconsumo, y que el inmueble cuente con la Licencia Municipal de Primera Ocupación, o documento municipal equivalente.

La bonificación se otorgará previa solicitud de la persona interesada, a la que deberá adjuntar la siguiente documentación:

- Fotocopia del último recibo del IBI.
- Certificado de un instalador autorizado que acredite la fecha de instalación del sistema de aprovechamiento térmico o eléctrico, y que se encuentre en correcto funcionamiento.
- Copia de la Licencia Municipal de Obras, o en su caso, declaración responsable.

3.- Pago del impuesto por el sistema de domiciliación bancaria

Según lo dispuesto en el art. 9.1 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo Se establece una bonificación del 5% sobre la cuota líquida a favor de los sujetos pasivos que paguen sus recibos a través del sistema de domiciliación bancaria en entidades financieras con sucursal en este Municipio.

Para hacer efectiva la bonificación señalada, los sujetos pasivos deberán presentar en el Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal (OPAEF), la solicitud de domiciliación, al menos dos meses antes del comienzo del período de cobro de este tributo. En otro caso, la comunicación surtirá efecto a partir del período siguiente.

Las domiciliaciones tendrán validez por tiempo indefinido en tanto no sean anuladas por la persona interesada, rechazadas por la entidad de crédito o la Entidad Local disponga expresamente su invalidez por razones justificadas. En el último caso, el OPAEF deberá notificar el acuerdo por el que se declare la invalidez a la persona obligada al pago y a la entidad colaboradora.

Salvo cuando concurren circunstancias de carácter excepcional, ajenas a la voluntad del sujeto pasivo, la falta de abono de las deudas domiciliadas en el momento de su presentación al cobro dará lugar a la pérdida total de la bonificación concedida por este concepto.

En aquellos casos en los que el cargo en cuenta no se realice o se realice fuera de plazo por causas no imputables a la persona obligada al pago, no se exigirán a ésta recargos, intereses de demora ni sanciones, sin perjuicio de lo que corresponda liquidar y exigir a la entidad de crédito.

Las devoluciones bancarias de cuotas domiciliadas podrán ser pagadas por las personas obligadas al pago antes del término del plazo de cobro, aunque sin la bonificación.

N.º Registro Entidad Local 01410671 - C.I.F. P-4106700J - Plaza de España "Palacio del Conde Duque" - C.P. 41804
Teléf: 95 4110005 - Fax 95 4110203 - e-mail: registro@olivares.es - www.olivares.es - www.turismo-olivares.es

Código Seguro De Verificación:	iCvBxT/M+2pGI2c8YDv3WQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Isidoro Ramos Garcia	Firmado	26/10/2021 14:18:24	
Observaciones		Página	9/12	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/iCvBxT/M+2pGI2c8YDv3WQ==			



CAPÍTULO VIII.- DEVENGO Y PERÍODO IMPOSITIVO

Artículo 15.- Devengo y período impositivo

- 1.- El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.
- 2.- El periodo impositivo coincide con el año natural.
- 3.- Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo modificaciones de titularidad, tendrán efectividad en el devengo de este impuesto a partir del año siguiente a aquel en que se producen los efectos catastrales.

CAPÍTULO IX.—GESTIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 16.- Normas de competencia y gestión del impuesto.

1.- La competencia para la gestión y liquidación del Impuesto será ejercida directamente por los órganos y por los procedimientos establecidos en la Ley, sin perjuicio de los convenios u otras formas de colaboración que se celebren con cualquiera de las Administraciones Públicas, en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, con aplicación de forma supletoria de lo dispuesto en el Título III de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. En los supuestos de delegación o convenios de colaboración expresados, las atribuciones de los órganos municipales, se ejercerán por la Administración convenida.

2.- Para el procedimiento de gestión y recaudación no señalado en esta Ordenanza, se aplicará lo que dispone la legislación vigente.

Artículo 17.- Obligaciones formales de los sujetos pasivos

1. A los efectos previstos en el art. 76 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los sujetos pasivos están obligados a presentar las declaraciones catastrales de alta, baja o variación por las alteraciones de orden físico, económico o jurídico en los bienes inmuebles que tienen trascendencia a efectos de este Impuesto.

2.- Las declaraciones catastrales de alta por nueva construcción se presentarán previamente a la concesión de la Licencia municipal que autorice la primera ocupación de los inmuebles. Éstas se presentarán en el Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal (OPAEF) cuando exista convenio suscrito en vigor, o en el Ayuntamiento, acompañadas de la documentación reglamentariamente establecida.

3.- Las declaraciones catastrales de modificación de la titularidad jurídica del bien se podrán presentar igualmente en el OPAEF o en el Ayuntamiento, acompañadas de la escritura pública que formaliza la transmisión.

4.- Si el Ayuntamiento conoce de la modificación de la titularidad por haber obtenido información de Notarías o del Registro de la Propiedad, o porque la persona interesada ha presentado declaración, o por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho, dará cuenta de ello al Catastro o al OPAEF, según proceda.

5.- Siendo competencia del Ayuntamiento el reconocimiento de beneficios fiscales, las solicitudes para acogerse a ellos han de ser presentadas en las Oficinas Municipales, siendo imprescindible indicar las circunstancias que originen o motiven dicho reconocimiento.

6.- Este Ayuntamiento pondrá en conocimiento del Catastro Inmobiliario, o el OPAEF cuando se tenga suscrito convenio de gestión del Impuesto, los hechos, actos o negocios susceptibles de generar una alteración catastral, derivados de las actuaciones que se relacionan a continuación, para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización administrativa, en los términos y con las condiciones que determine la Dirección General del Catastro:

N.º Registro Entidad Local 01410671 - C.I.F. P-4106700J - Plaza de España "Palacio del Conde Duque" - C.P. 41804
Teléf: 95 4110005 - Fax 95 4110203 - e-mail: registro@olivares.es - www.olivares.es - www.turismo-olivares.es

Código Seguro De Verificación:	iCvBxT/M+2pGI2c8YDv3WQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Isidoro Ramos Garcia	Firmado	26/10/2021 14:18:24	
Observaciones		Página	10/12	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/iCvBxT/M+2pGI2c8YDv3WQ==			



AYUNTAMIENTO DE OLIVARES



- a.- Licencia de obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases existentes.
- b.- Licencia de obras de ampliación de edificaciones e instalaciones de todas clases existentes.
- c.- Licencia de modificación, rehabilitación o reforma que afecte a la estructura de edificaciones e instalaciones de todas clases existentes.
- d.- Licencia de demolición.
- e.- Licencia de modificación del uso de edificaciones e instalaciones en general.
- f.- Cualquier otra licencia o autorización equivalente a las anteriores de acuerdo con la legislación aplicable.

Artículo 18.- Período de cobro

1.- Los sujetos pasivos deben hacer efectivo el pago de este impuesto de la siguiente forma:

a.- El cobro del Impuesto de Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, se efectuará en período voluntario, en dos plazos semestrales, cada uno del 50% del importe de la cuota líquida, según los plazos establecidos al efecto por el Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal (OPAEF) de la Diputación Provincial de Sevilla, y ello en virtud del Convenio suscrito entre este Ayuntamiento y el citado Organismo provincial.

b.- El cobro del Impuesto de Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica, se efectuará en período voluntario, en dos plazos semestrales, cada uno del 50% del importe de la cuota líquida, según los plazos establecidos al efecto por el Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal (OPAEF) de la Diputación Provincial de Sevilla, y ello en virtud del Convenio suscrito entre este Ayuntamiento y el citado Organismo provincial.

2.- La recaudación de este Impuesto, tanto en período voluntario como en ejecutiva, es competencia del O.P.A.E.F., en virtud del Convenio suscrito entre este Ayuntamiento y el citado Organismo provincial.

CAPÍTULO X.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 19.- Infracciones y sanciones tributarias

Todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan a las mismas se regirá por lo dispuesto en la Ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección en su caso, en Ley General Tributaria y demás disposiciones que la completan y desarrollan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este Impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación de este Impuesto, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones, corresponderá a la entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

N.º Registro Entidad Local 01410671 - C.I.F. P-4106700J - Plaza de España "Palacio del Conde Duque" - C.P. 41804
Teléf: 95 4110005 - Fax 95 4110203 - e-mail: registro@olivares.es - www.olivares.es - www.turismo-olivares.es

Código Seguro De Verificación:	iCvBxT/M+2pGI2c8YDv3WQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Isidoro Ramos Garcia	Firmado	26/10/2021 14:18:24
Observaciones		Página	11/12
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/iCvBxT/M+2pGI2c8YDv3WQ==		





AYUNTAMIENTO DE OLIVARES



Con la entrada en vigor de la presente Ordenanza, queda derogada la anterior Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de este Ayuntamiento, publicada en el BOP nº 299, de 29 de diciembre de 2017 (Suplemento nº 15).

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente a su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la provincia de Sevilla, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2022, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Contra la aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza fiscal expuesta podrá interponerse recurso contencioso-administrativo a partir de la publicación definitiva en la forma y plazos que establece la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

En Olivares, a la fecha de la firma.

El Alcalde-Presidente,

Fdo: Isidoro Ramos García.

N.º Registro Entidad Local 01410671 - C.I.F. P-4106700J - Plaza de España "Palacio del Conde Duque" - C.P. 41804
Teléf: 95 4110005 - Fax 95 4110203 - e-mail: registro@olivares.es - www.olivares.es - www.turismo-olivares.es

Código Seguro De Verificación:	iCvBxT/M+2pGI2c8YDv3WQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Isidoro Ramos Garcia	Firmado	26/10/2021 14:18:24	
Observaciones		Página	12/12	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/iCvBxT/M+2pGI2c8YDv3WQ==			